

Introducción

Contrariamente a lo que cabría esperar, la historia del régimen comunal agrario —en su más amplia acepción de sistema tradicional de explotación comunitaria de la tierra por los grupos o entidades de población— es materia de investigación notoriamente desasistida por la bibliografía española, y ni siquiera los autores clásicos que se ocuparon de historiar la evolución de la propiedad de la tierra —Cárdenas (1)—, del derecho de propiedad —Azcárate (2)—, o bien de las formas jurídicas de la economía rural —Moreno Calderón y otros (3)— mostraron en sus obras el interés que merece el asunto. Ciertamente que existen muy meritorios estudios sobre aspectos o enfoques concretos de la historia comunal —Saiz Milanés (4), Altamira (5), Beneyto (6), etc.—, pero no es menos cierto que las mejores y más completas versiones históricas del citado régimen han de buscarse, por paradójico que parezca, en obras en las que aquélla dimensión no era procurada por sus autores sino como simple apoyatura para sus particulares perspectivas,

(1) Francisco de Cárdenas: «Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España», tomos I y II. Madrid, 1873.

(2) Gumersindo de Azcárate: «Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad». Madrid, 1883.

(3) Antonio Moreno Calderón: «Historia jurídica del cultivo y de la ganadería en España»; Madrid, 1912. Angel María Camacho: «Historia del cultivo y de la industria ganadera en España», Madrid, 1912. Luis Redonet y López-Dóriga: «Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España»; Madrid, 1911-18. Tomás Costa: «Apuntes para la historia jurídica de la ganadería en España»; Madrid, 1918-19.

(4) Julián Saiz Milanés: «Origen e historia de los Bienes de Propios». Madrid, 1852.

(5) Rafael Altamira: «Historia de la propiedad comunal». Madrid, 1890.

(6) Juan Beneyto Pérez: «Notas sobre el origen de los usos comunales», en «Anuario de Historia del Derecho Español», IX, 1932; «Estudios sobre la historia del régimen agrario». Barcelona, 1941.

y este es el caso de las magníficas y no superadas monografías de J. Costa (7) y A. Nieto (8). No es de extrañar, pues, que aún subsistan en nuestros días interrogantes no esclarecidos que afectan a puntos esenciales del citado régimen en su hora pretérita, verdaderos interrogantes clave cuyo persistente velo sólo encuentra cierta justificación en el escaso desarrollo alcanzado por la investigación en varias ramas colaterales, cuyo ensamblaje total es decisivo al cometido que nos ocupa.

El régimen comunal agrario, cuyas manifestaciones siguen prodigándose en la actualidad a lo largo y ancho de toda la geografía hispana es, efectivamente, una herencia del pasado, cuya merma y adulteración contemporáneas han llevado a enmascarar su verdadera índole; de ahí que un estudio en profundidad sobre el mismo sólo pueda hacerse obviamente partiendo de aquel pasado y situándose en él. Pues bien, esta obra —que se quiere la primera de otras que han de sucederle en este estudio— pretende introducirse en la historia y esclarecer cuáles hayan sido el origen, anturaleza, evolución e importancia del régimen comunal agrario desde una perspectiva global, enmarcándolo en unas dimensiones temporal y espacial suficientemente representativas como para poder sentar algunos principios de validez general; el marco elegido, tal como se desprende de su título, es el de los antiguos concejos castellanos.

Pero si el régimen comunal se inserta en la vida de los concejos lo es en tanto en cuanto que ésta se apoya en el concepto básico de vecindad, que es donde la comunalidad encuentra su soporte y razón de ser. Mas, aunque parezca increíble, el principal problema con el que ha tropezado hasta ahora el esclarecimiento de la comunalidad histórica ha sido precisamente el desconocimiento de la realidad concejil. Por eso, llegado este punto —y como en la obra se revelará—, es preciso deshacer el equívoco fundamental que pesa sobre los condejos, aquél que nace del supuesto doblemente errado de considerarlos como equivalentes de municipios puntuales y

(7) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España». Madrid, 1898.

(8) Alejandro Nieto: «Bienes Comunales». Madrid, 1964.

concretos en el ámbito demográfico-espacial; por el contrario, tan sólo una mínima parte de los denominados genéricamente concejos tiene verdadero rango municipal, y éllas, lejos de limitarse a un vecindario localizado y compacto, se hallan integrados por cierto número de entidades vecinales naturales que en su conjunto constituyen una magna y única entidad vecinal administrativa.

De acuerdo con este principio general —y salvando excepciones—, los más genuinos municipios del Antiguo Régimen no se circunscriben a un solo entorno rural o urbano determinado, sino que se articulan simultáneamente sobre una componente mixta, bien que en algún momento de su evolución hayan conocido alguna de ambas partes. De esta suerte, el concejo rural propio del área septentrional de la Península, y cuya expresión más caracterizada la constituye el concejo de un valle —que no aldea, sino de agrupación de aldeas—, termina por erigir a un concejo aldeano en urbe capital; inversamente, en tierras más al sur del tercio norte septentrional, el municipio comienza por asentarse sobre una base exclusivamente urbana, desde donde se ejerce cierto dominio sobre el medio circundante (alfoz), pero dicha situación de prepotencia deriva hacia un dominio compartido con las aldeas. Siendo, pues, inestables los concejos de estricta componente rural o urbana, hubo que llegarse sin tardanza a la concreción de un concejo más estable y armónico que conjugase las dos componentes de ciudad y campo, concejo que acabaría por ser el más frecuente y representativo (9).

Habida cuenta de que la implantación del municipio medieval es coetánea de la conquista y colonización territorial que llevan a cabo los reinos cristianos —de la Reconquista, en suma—, y de que aquél nace a la vida legal en el momento del otorgamiento del fuero por el monarca, parece obligado admitir —y así lo confirma la normativa comparada— que la legislación

(9) «El caso más frecuente es el de comunidad horizontal, igualitaria de ciudades, villas y aldeas comarcanas» (Sánchez Albornoz, en «Señoríos y ciudades»; citálo Carmelo Viñas Mey: «Apuntes sobre la historia social y económica de España», en «Estudios sobre historia de España», publicados en ARBOR. Madrid, 1965).

foral se va perfeccionando con el avance guerrero, esto es, de norte a sur y, por consiguiente, que en algún momento dado y en un espacio determinado se concreta el municipio-tipo de que hablamos. Pues bien, puédese anticipar que tal concreción aparece con nitidez desde los inicios del Bajo Medievo en la zona central de la Meseta castellana —no por doquier, como pretende Hinojosa (10)—, una zona en la que el hábitat hace impensable una readaptación de las estructuras concejiles acéfalias —características del arcaísmo septentrional—, pero donde también termina por mostrarse inviable un modelo de organización local que identifica al concejo con una urbe capital dominante. La frontera natural del río Duero marca una línea divisoria bastante acentuada; es oportuno señalar que al norte de esta vía fluvial existen notables precedentes forales donde se atisba cierta conjunción urbano-rústica en los municipios —tal podría decirse del Fuero de León de 1020 (11)—, pero evidentemente su expresión más cabal se encuentra al sur de dicha vía; es justamente en las tierras altas de la Meseta, cuando se da el salto legislativo del Fuero de Sepúlveda (s. XI) al Fuero de Cuenca (s. XII), donde se rompe definitivamente la dualidad urbano-rústica y acaba por implantarse con éxito —y sin solución de continuidad— el modelo concejil más evolucionado: el Concejo de Villa Ciudad y Aldeas (12).

Ciudades y villas —urbes capitales, pues— se ensamblan con las aldeas y lugares de sus respectivos territorios jurisdicciona-

(10) «La inferioridad de los habitantes de las aldeas ó distritos rurales respecto a los de la capital del término municipal, es también desconocida en el periodo que tratamos» (siglos X al XIII). Eduardo de Hinojosa: «El origen del régimen municipal en León y Castilla», publicado en «La Administración», julio 1896; la cita en separata, pág. 22. Madrid, 1896.

(11) Tal podría deducirse del tít. 30 del Fuero, y así parecen confirmarlo algunos autores; «El Fuero de León muestra constituyendo una misma entidad corporativa á los habitantes de la ciudad y á los del alfoz ó distrito rural que constitúa su término, interviniendo por igual en el gobierno del Municipio, y equiparados en derechos y deberes» (Eduardo de Hinojosa: obra supra, íd., íd., cont. cita); véase, asimismo, Laureano Díez-Canseco: «Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (notas para el estudio del Fuero de León)», en AHDE, tomo I. Madrid, 1924.

(12) «Villa y aldeas constituyán, ..., un conjunto que representa el modelo más amplio de concejo» (M.ª del Carmen Carlé: «Del concejo medieval castellano-leonés», pág. 86. Buenos Aires, 1968).

les (alfoces, términos, tierras) y funden en un todo orgánico sin que por ello pierdan su papel rector capitalino. La integración entre lo rural y lo urbano se hace a través de las colaciones o parroquias de la capital municipal, de suerte que apoyándose en la unidad eclesiástica elemental cada municipalidad aparece vertebrada en unas cuantas demarcaciones administrativas a modo de distritos urbano-rústicos, distritos que en algún momento de la evolución concejil se desdoblan en sus dos componentes urbana y de las aldeas. Estos son, pues, el origen y significado de las circunscripciones territoriales conocidas con las denominaciones más corrientes de sexmos y cuartos, y las más singulares de sexmas (Molina), ochavos (Sepúlveda), tercios (Coria), campos (Ciudad Rodrigo) y rodas (Ledesma), cuestión que suscitó cierta perplejidad en geógrafos como Blázquez (13) y fue motivo de explicaciones poco convincentes por parte de estudiosos de las instituciones hispanas tan caracterizados como Mayer (14), Font Rius (15) y Valdeavellano (16) y, que se sepa, todavía no resuelta satisfactoriamente hasta el presente (17).

Esta peculiar organización administrativa del territorio municipal, primero en distritos urbano-rústicos y, después, desdoblados, en las dos componentes urbana y rural, aparece en una treintena de grandes municipios —Concejos de Villa/Ciudad y Aldeas— de la zona central castellano-leonesa, una zona que abarcaría aproximadamente toda la vertiente sur del río Duero

(13) Antonio Blázquez: «Geografía de España en el siglo XVI», pág. 37 y nota 76; Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1919.

(14) Ernest Mayer: «Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V a XV», tomo II, págs. 248 y sigs. Madrid, 1925-26.

(15) José M.^a Font Rius: «Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los Estados de la Reconquista». Madrid, 1949.

(16) Luis García de Valdeavellano: «Curso de historia de las instituciones españolas», págs. 543-44. Madrid, 1973.

(17) La generalidad de los autores consultados no se pronuncian sobre el tema, pues, como se ha dicho, es notoria «la carencia de trabajos que estudien el término municipal que rodea a la ciudad» bajo el punto de vista histórico-administrativo (Ana M.^a Barredo García: «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media»; comunicación presentada en el II Symposium de Historia de la Administración. Alcalá de Henares [Madrid], 1969).

y gran parte de la Cuenca del Tajo. Al norte del Duero la división territorial en «cuadrillas» —tan remarcada en la provincia burgalesa— parece responder a un criterio originario de distritos rústicos con base en parroquias o colaciones rurales, y éste habría ya de ser el caso de la circunscripción territorial de la Villa de Aranda (18); en una situación intermedia cabría encontrarse la Ciudad de Zamora, cuya jurisdicción y término se hallan compartimentados en tres Tierras o Partidos (del Pan, del Vino y de Sayago) (19); y, en fin, el carácter intermedio de los concejos ribereños al gran curso fluvial podría ser confirmado por el origen y evolución peculiar de Toro y su Alfoz (20) y de la Comunidad y Tierra de la Villa de Roa (21). Más al sur de nuestra zona volvemos curiosamente a encontrar la compartimentación del territorio en cuadrillas en la Jurisdicción y Tierra de Talavera (22) y en el Término y Montes de la Ciudad

(18) «.... Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, considerando y acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos los homes buenos é moradores de las Collaciones de San Miguel de Fuentespina con Casasola é San Miguel de Villalba con Prado, con San Nicolas de Sinobas é Santa María de Quemada con Vegaduro, lugares é aldeas é jurisdicciones de la tierra de la villa de Aranda, ..., que vosotros todos los dichos mis vasallos que agora vivides é morades en las dichas Collaciones de las dichas aldeas de suso declaradas, ..., non pagades nin paguen nin contribuyades nin contribuyan en las dichas monedas é pedidos é moneda forera...» (Privilegio fechado en Madrid el 28 de enero de 1471; «Colección de privilegios...», tomo V, núm. CLXXVI, págs. 628-29).

(19) «Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI» y «España dividida en Provincias e Intendencias...», tomo II.

(20) Vid., Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», tomo I (Partido de Toro), apénd. doc. III. Madrid, MDCCCI. Véase también, F. Casas y Ruiz del Arbol: «Introducción a la historia municipal de la Ciudad de Toro». Dip. Provincial. Zamora, 1959.

(21) «Comunidad y Tierra de Roa» («España dividida en Provincias e Intendencias...», tomo I, prov. de Burgos).

(22) Al menos en la Edad Moderna, los lugares de Alcaudete, La Estrella y Lucillos, todos ellos de la jurisdicción talaverana, figuran como cabezas de sendas parroquias rurales, tal cual aparecen en las Relaciones Topográficas de Felipe II; del último de aquéllos, por ejemplo, se dice en las citadas Relaciones «qué es cabeza de ocho lugares, que llamamos la parroquia del Horcajo» (Contestación del lugar de El Cerralbo; Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II»; Reino de Toledo, 1.^a parte. CSIC, Madrid, 1951).

de Toledo (23); también la jurisdicción de Alcántara —guardando cierto paralelismo con la zamorana— fracciona su término en tres Partidos (24); finalmente, ya en una zona bastante alejada del eje carpetano, la Villa de Malagón divide su término en cuatro cuartos, pero contando como cuenta su jurisdicción con solamente dos aldeas, ello no responde a un criterio estrictamente administrativo, sino que se relaciona directamente con un aprovechamiento cuarteado de las yerbas de dicho término (25). En cualquier caso, y tanto hacia el norte como hacia el sur, habida cuenta que la zona tipológica que nos ocupa no cuenta con una delimitación tajante, hemos de referirnos en la obra a algunas de estas zonas de transición, al menos las colindantes.

De todas estas consideraciones se deduce, en primer lugar,

(23) En determinada acta del consistorio de la ciudad de Toledo, de fecha 28 de agosto de 1444, se habla «de otra carta de Toledo para las villas e logares e quadrillas de la tierra e propios e señorío de Toledo...»; más específicamente, con referencia a los Montes de Toledo, y aludiendo a la Vicaría de Alcocer, se hace mención «de las villas e logares e quadrillas de los Montes de Toledo que son en la dicha vicaría...»; y en acta de 3 de diciembre de 1464 se lee: «Paresció Juan de Piedrabuena, vecino de Arroa, por sy e en nombre del dicho lugar de Arroa e su quadrilla...» (Eloy Benito Ruano: «Las más antiguas actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo»; separata de la «Revista de la Universidad de Madrid», vol. XIX, núm. 74, t. IV). Refiriéndose al citado lugar de Arroa, el lugar de Los Cadocos responde a los Interrogatorios de Felipe II contestando (resp. 8.^a): «que en las juntas de sus concejos va a Arroa, que es la cabeza de esta cuadrilla» (Carmelo Viñas y Ramón Paz, obra supra, *íd.*, *íd.*).

(24) «Tan grande fue el territorio de Alcantara, tanta su tierra, sus Pueblos, su vecindad, y tan grandes sus Lugares, que el Señor Felipe II en los 21 de Mayo del año pasado de 1526 dió su Provisión para dividirla en quattro Partidos...» (Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcantara: causas de sus progresos, y decadencias», cap. II, pág. 22. Madrid, MDCCCLXXIX).

(25) «Los pastos de esta villa son muchos, tiene de término dende la Mojonería de Villarrubia, hasta el de Toledo, a la larga mas de ocho leguas que es del oriente hacia poniente, lleva de ancho dos leguas, y por otras partes cuatro y mas, como esta dicho tiene lo más sierra y valles, tierra montosa y aspera, está todo el termino dividido en cuatro cuartos, de manera que de que se herbaja se acoge en tal, o en tal cuarto tienen por nombre Cuarto del Campo Mojado, el de la Jarosa, el del Cortijo, el de la Fonluenga, puedese erbajar treinta mil cabezas de todos generos de ganados» (respuesta 24); «Tiene la dicha villa de Malagon dos aldeas la una se dice la Porcuna..., la otra aldea se dice la Fuente el Fresno...» (respuesta 57); Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones...», Ciudad Real (Madrid), CSIC, 1971.

que nuestra área de estudio es un área tipológica desde el punto de vista de la organización concejil, y, además, tanto porque en ella cuaja el tipo de municipio más perfeccionado, cuanto porque ese mismo modelo acabará imponiéndose en todo el reino, por ambas razones pudecese considerar como el área tipológica fundamental. De ahí que bajo este aspecto nos sea permitido hablar de los concejos de Castilla y nos parezca justificado el título de la obra.

Pero el enfoque espacial de nuestros concejos quedaría incompleto si no se hiciese referencia a una tercera componente territorial de los mismos, componente que por su ambigua expresión topográfica —intermedia entre lo rural y lo urbano— ha sido harto subestimada u olvidada; nos referimos a los arrabales de las ciudades y villas, tan antiguos como éstas, y tan singularizados que no perdieron su peculiar fisonomía en la larga evolución concejil; bástenos anticipar que la importancia del elemento arrabalero en la configuración de las urbes matrizes ha sido determinante, y que una importancia tal contrasta lamentablemente con la carencia de estudios monográficos en la bibliografía del urbanismo municipal histórico.

La distribución territorial de la población es originariamente un condicionante del status diferencial del vecindario concejil —ubicación preferente en urbes muradas, en detrimento de aldeas y arrabales—, pero esta diferenciación de naturaleza espacial ni afecta a todos los estamentos ni abarca todo el censo de los titulados vecinos del municipio. De menor a mayor representación numérica, el contingente vecinal de los concejos se compone inicialmente: a) de una parte del estamento eclesiástico —los «clérigos racioneros» del Fuero de Cuenca (26); b) de otra parte, más cuantiosa constituida por el estamento nobiliario inferior —hijosdalgos, caballeros—, y c) finalmente, por el pueblo llano, estado pechero o común de vecinos, el grupo más numeroso de todos; en esta última clase —sobre la que recae casi todo el peso económico— se centra nuestra

(26) «De los vezinos çibdadanos quales son»: «Cibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son dela çibdad & de las aldeas ue son escritos en el padron, atenplantes, medianeros, caualleros & clérigos rrazoneros» (libro 3, tít. 4, cap. 6). Rafael de Ureña y Smenjaud: «Fuero de Cuenca»; Madrid, 1935.

atención, así como en la de los caballeros en la medida en que ambas son intercambiables, y en todas en general cuando se relacionan directamente con aquélla. Anticipase aquí que aunque la organización y representación de la clase pechera corren parejas con su evolución como grupo socialmente definido, el Común de Vecinos se halla lejos de constituir una colectividad con identidad absoluta de intereses dentro del concejo, y ello no tanto por la estratificación en la riqueza de sus miembros cuanto por las diferencias que se derivan del lugar de residencia de cada cual —capital, arrabales, aldeas—, de suerte que desde los primeros tiempos, y al menos en las jurisdicciones concejiles extensas, coexisten perfectamente delimitados el Común de Vecinos de la Villa/Ciudad, el Común de Vecinos de las Aldeas (Término ó Tierra) y el Común de Vecinos del Arrabal (Arrabales).

Así como la expresión «concejo abierto» se ha venido empleando en ciertos medios para significar que el gobierno del municipio radicaba en la asamblea general de todos los vecinos, por contra la locución «concejo cerrado» se reservaba para los casos en que tales funciones eran encomendadas —por delegación o imposición— a una corporación municipal restringida y excluyente. Ambos sistemas de gobierno local se han mostrado como contrapuestos por la mayor parte de los autores, dando por sentado que el llamado concejo cerrado sustituye en el tiempo al concejo abierto, y que entre ambas modalidades rectoras aparece una discontinuidad bien manifiesta, con notorio perjuicio para la democracia municipal.

Ciñéndonos a estos significados de la bibliografía moderna —por cierto, no correlativos con la acepción tradicional (27)—, creemos, por el contrario, que la realidad histórica de nuestros concejos desmiente lo antedicho, y que mal pudo haber tal regresión cuando en rigor no cabe hablar de concejo abierto más que en situaciones transitorias o excepcionales —inclusive en los concejos menores de las aldeas—, y ello no es posible hacerlo por tres razones fundamentales: 1) Porque cuando los fueros dan vida legal a los nacientes municipios, ya entonces se ocupan de personificarlos mediante la obligatorie-

(27) V. gr. la contenida en las Relaciones Topográficas de Felipe II.

dad de constituir una corporación rectora, como se advierte en el Fuero Viejo de Sepúlveda (28); 2) Porque los mismos fueros sólo reconocen a un estamento vecinal —el de los caballeros— la capacidad de ser elegibles en los cargos concejiles, con absoluta marginación inicial de la clase pechera en las responsabilidades gubernativas; de esta suerte, cuando se convoca al concejo «a campana repicada» —según se tiene por uso y costumbre generalizada— no se convoca de ordinario más que a los oficiales del concejo y, también quizá, a algunos diputados en quienes delegan su voz y representación los diferentes estamentos; y 3) También porque desde los primeros tiempos se añade otra restricción para el acceso al gobierno municipal, y es la limitación espacial que consiste en exigir a los aspirantes al consistorio la calidad de residentes dentro de los muros de la villa o ciudad capital; habida cuenta de ello se ha dicho, en cierto sentido, que las capitales gobiernan soberanamente sobre sus respectivas aldeas y arrabales, pero bien se comprende que el verdadero poder es el ejercicio por unos linajes del estamento nobiliario sobre la población pechera, sin que ello lleve a menospreciar el hecho de que el vecindario capitalino goza en su conjunto de una situación privilegiada debido a la política regia de concentración de asentamientos, y ella es la que se deriva tanto del poderío exclusivo otorgado a los caballeros urbanos cuanto del trato de favor con que suelen verse agraciados sus convecinos pecheros en materia tributaria; carece de validez, por consiguiente, el hablar de la existencia de un señorío urbano generalizado en la época y lugares que nos ocupan, si bien no extraña que así, vista la capital desde sus aldeas y arrabales, aparezca ésta un tanto privilegiada y hostil, y que se aduzcan los hechos mencionados para justificar un enfrentamiento campo-ciudad siempre latente.

Sentado aquel principio, la historia democrática de los concejos se muestra diáfana en cuanto se refiere al verdadero sentido de su evolución, que no es otro que el de un lento progreso en el tiempo con los avances y retrocesos propios de

(28) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I, págs. 281 y sigs. Madrid, 1847.

las circunstancias. Por ello centramos nuestra atención en la primera y básica reforma trascendental en la vida concejil, la implantación del «regimiento» por Alfonso XI a mediados del siglo XIV, una reforma que con ser tan importante no ha sido debidamente analizada ni suficientemente valorada por los autores, y así es como toda una generación de investigadores —errados en el punto de partida y cegados por un romanticismo ingenuo— han pretendido que con dicho cambio desaparece «la igualdad política de los aforados» (29) y se suplanta la asamblea general del vecindario. Ciento es que la introducción de los regidores en los concejos es una medida impuesta por el monarca —verosímilmente para dar contento a la insatisfacción popular—, y que los referidos cargos son investidos a perpetuidad, pero también es cierto que la provisión de tales oficios se hace reclutándolos aproximadamente por mitades entre caballeros y pecheros, con lo que el estado llano alcanza a compartir, por vez primera, las responsabilidades de gobierno; el hecho de que los regidores del Común suelan acabar enlinajándose y, por ende, aliándose con la clase de los caballeros, puede haber dejado invalidada una medida que pudo equilibrar los poderes municipales, pero en nada afectaba a una inmutable política de elección para los restantes cargos del consistorio. De otra parte, queda fuera de dudas que en torno al regimiento bajomedieval se va a nuclear en lo sucesivo todo el gobierno concejil, tanto la cúpula —corregidores, alcaldes mayores— como la base consistorial, sistema de gobierno que salvando circunstanciales modificaciones de carácter local— permanecerá inalterado en su esencia durante toda la Edad Moderna (30), sin otra novedad digna de mención que la creación de algunos oficios de naturaleza económica —procuradores síndicos, personeros del común— a finales de dicho período. Otra cosa distinta es la pretensión de los diferentes estamentos por estar representados

(29) Antonio Sacristán Martínez: «Municipalidades de Castilla y León», págs. 344-45. Madrid, 1877.

(30) Tres clásicos, como muestra; Castillo de Bobadilla: «Política de Corregidores y Señores de vasallo», Madrid, 1547; Fernández de Otero: «Tractatus de Officialibus reipublicae, necnon oppidum utrius que Castellae, tum de eorumdem Electione, Usu & Exercitio», Lugdoni, 1682; Santayana Bustillo: «Gobierno político de los pueblos de España», Madrid, 1742.

en cuanto tales en el consistorio, y la tenaz lucha del estamento pechero por conseguir por esta vía una representación plena.

Esclarecida la parte que trata del sujeto concejil en sus tres componentes básicas —territorio, población y gobierno—, se hace posible acometer desde una posición favorable la cuestión de determinar cómo se establece la relación comunal agraria a partir de él, es decir, el asunto de precisar cuál sea la ligazón que vincula al vecindario con la explotación comunitaria de la tierra y, en primer lugar, dilucidar si la citada relación comunal es una y única.

La respuesta a este último interrogante es que no, y que existen dos modalidades básicas de relación comunal que responden a sendos modos de concebir al sujeto vecinal concejil, según se contemple éste bajo una perspectiva natural o administrativa. Ya se sabe que la concepción administrativa de la vecindad corresponde a la esencia del municipio propiamente dicho —Concejo de Villa/Ciudad y Aldeas (ó Tierra)—, y que el sujeto vecinal es la colectividad total, la Universidad o Comunidad de Villa/Ciudad y Aldeas (ó Tierra), a la que en algún momento de la evolución histórica se agrega con plenitud de derechos el Común/Comunes del Arrabal/Arrabales; pues bien, estas magnas colectividades que son los municipios urbano-rústicos, estas grandes agrupaciones vecinales que dejaron asombrado a Costa (31) y llamaron la atención de Nieto (32)—algunas de las cuales han sido entrañablemente descritas en sendas monografías locales (33)—, ejercen su dominio sobre el terrazgo comunal de forma indiferenciada y total, de modo que no resulta apropiado hablar de mancomunidades locales para referirse a este régimen de comunidad agraria intramunicipal —tal

(31) «... materia digna de estudio y que sigue aún sin estudiar» (Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España». Madrid, 1898; la nota en la pág. 399, vol. V, obras completas, Madrid, 1915).

(32) «No existen estudios monográficos sobre las Comunidades de Tierra» (Alejandro Nieto: «Bienes Comunales», nota pág. 323. Madrid, 1964).

(33) Lecea: «La Comunidad y Tierra de Segovia», 1893; Serrano Viteri: «La Cuadrilla de N.^a S.^a de Neguillán. Noticia histórica de la Comunidad de Villa y Tierra de Coca», 1910; Molinero Fernández: «Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila», 1919; Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón», 1921

cual sostiene la corriente bibliográfica dominante, desde V. de la Fuente (34) hasta Viñas Mey (35)—, ni mucho menos, definirlo como si de federación de aldeas se tratase, a la manera en que generaliza N. Salomón a partir de la yuxtaposición de dominios entre poblaciones de diferente categoría concejil (36). De otra parte, habida cuenta de que la comunidad natural se apoya en el hecho vecinal en sí, es decir, físico, primario, localizado y establecido en cada asentamiento humano concreto (ciudades, villas, aldeas), puede decirse que existen tantas relaciones comunales como colectividades locales hay; el rango inframunicipal de las aldeas no impide que pueda establecerse en cada una de ellas una relación comunal similar a la que se establece en sus urbes matrices. Finalmente, y por lo que respecta al empleo del vocablo comunal —sobre cuya raíz no puede haber dudas—, puede pensarse que con ello quíose inicialmente poner de manifiesto el derecho vecinal que compartía la clase pechera, y algunas matizaciones pertinentes se hacen al respecto en la última parte de la obra.

La forma en que las comunidades vecinales ejercen su dominio sobre la tierra varían según la naturaleza jurídica de los

(34) Vicente de la Fuente: «Las Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico», págs. 195 y 214; en «Boletín de la Sociedad Geográfica», tomo VIII, 1.^{er} semestre. Madrid, 1880.

(35) Carmelo Viñas y Mey: «Apuntes sobre historia social y económica de España»; en «Estudios sobre historia de España», selección de estudios publicados en ARBOR. Madrid, 1965.

(36) «Junto a los diversos aspectos citados de la propiedad comunal, las «Relaciones» a menudo se refieren a una forma de propiedad intercomunal de los pastos (designada por ciertos historiadores con el nombre de «mancomunidad de pastos»), extendida a verdaderas federaciones de pueblos, que parece tuvo un gran desarrollo en Castilla la Nueva»; también: «Como vemos por este texto, los lugareños distinguían netamente entre tierras comunes sólo a los habitantes del pueblo, y tierras comunes a una federación de poblaciones. Estos «comunes», de los que podían usar a la vez numerosos pueblos y aldeas, correspondían a la «tierra» de una «ciudad» o de un poblado de importancia, y su origen debe buscarse en la época de la reconquista y de la primera repoblación. Estos territorios derivaban en general del antiguo «alfoz» de una ciudad o de la zona confiada a una encomienda de orden militar» (Noël Salomón: «La vida rural castellana en tiempos de Felipe II», págs. 130 y 131, respectivamente; Barcelona, 1973. Título originario: «La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI^e siècle d'après les *Relaciones topográficas*». París, 1964).

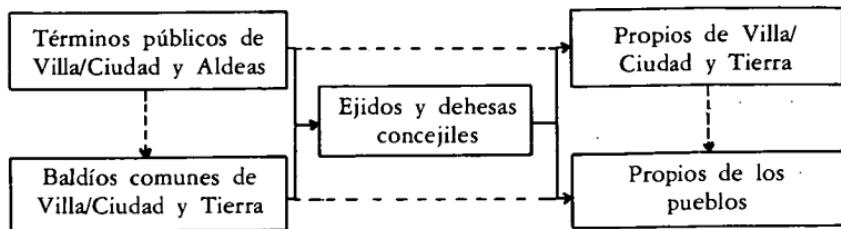
diferentes predios comunes. Puede hablarse, por consiguiente, de una tipología para las formas de uso y tenencia de la tierra en régimen comunal, cuyas componentes se van perfilando con el perfeccionamiento de la normativa foral. Y así, aunque en las cartas de población y otros documentos fundacionales el monarca hace meras concesiones territoriales a los concejos, cuya generalidad y laxitud no implican sino el dominio útil para la municipalidad y la reserva de la nuda propiedad para la Corona, en los fueros municipales propiamente dichos se abandona esa terminología simplista para dar paso a las principales figuras específicas y definitorias del régimen comunitario.

Dichas figuras jurídicas, cuyos perfiles van destacándose con el tiempo, vienen determinados por el uso o servicio determinados a que se afecta el terrazgo y, en última instancia, no son otra cosa que grados en la patrimonialización del territorio en favor del concejo propiamente dicho o de las unidades vecinales menores de los concejos aldeanos.

De ello resulta el siguiente cuadro-clasificación del patrimonio rústico comunal, bien que su validez sea sólo relativa debido a la parcial identificación entre los viejos y nuevos conceptos y la terminología jurídica:

		Dominio directo		
		Realengo	Concejil	
dominio útil	Villa/Ciudad y Aldeas	públicos baldíos	dehesas con- cejiles	Propios de Vi- lla/Ciudad y Tierra
	Villa/Ciudad o Aldeas	baldíos	ejidos dehesas con- cejiles	Propios de los pueblos

De otra parte, si bien todo este cuadro tipológico está más menos presente en los concejos desde los primeros tiempos de la vida municipal, no todos los tipos allí incluidos se encuentran caracterizados desde el principio en idéntica proporción ni significado. Puede decirse, en cierta manera, que la historia del terrazgo comunal es la de su patrimonialización por parte de los concejos, siguiendo aproximadamente el siguiente esquema:



Los términos públicos y baldíos de una parte, y los propios, de otra, se encuentran respectivamente en los extremos de la cadena evolucionista, y debe advertirse sin embargo que las diferencias entre categorías próximas no siempre aparecían claras (37). El último eslabón es el de los propios del patrimonio rústico comunal, y ha de precisarse que los mismos siempre constituyeron una partida variable —aunque creciente— según las necesidades y circunstancias específicas de cada concejo, de modo que a estos propios jamás se les consideró como una categoría inmutable y absoluta.

Por lo que respecta al contenido agrario de la explotación comunitaria, constátase la simultaneidad y alternancia de aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales en los predios rústicos, aunque es preciso reconocer que el aprovechamiento corporativo de mayor entidad siempre fue el pecuario en sus distintas modalidades; de ahí se deriva, mayormente, que la ganadería extensiva haya desempeñado un papel tan decisivo en la economía tradicional castellana, sesgando irreversiblemente las actividades mercantil y fabril de la misma, y en tales circunstancias no extraña que el derecho de pastos se incorpore pronto a la bibliografía jurídica más rancia (38), algunos de cuyos aspectos institucionales han sido objeto del interés de los investigadores —gremio trashumante de la Mesta (39)—, bien que se eche en falta un estudio exhaustivo sobre tema tan sugerente (colateral a nuestros

(37) Así, por ejemplo, se dice que «la propiedad de las tierras baldías y concejiles nunca estuvo claramente deslindada» (Manuel Colmeiro: «Historia de la economía política de España», tomos I y II. Madrid, 1863; la cita en tomo II, pág. 715, ed. de 1965).

(38) Antonio Fernández de Otero: «Tractatus de Pascuis et Iure Pascendi». Parma, 1698.

(39) J. Klein, R. Pastor y otros.

propósitos) como la cabaña itinerante de la Carretería. En fin, el creciente interés académico por esclarecer la evolución y utilidades del terrazgo (40) y por dilucidar la distribución y percepción de la renta de la tierra (41), pueden llevar hacia un conocimiento más exacto de la realidad a partir del cual se haga posible ponderar la participación de lo comunal en el proceso productivo.

La segunda parte de la obra se concluye con la pretensión de exponer cómo se inserta el régimen comunal en la estructura general del Antiguo Régimen y, en lo posible, con la aspiración de apuntar cuál haya podido ser el papel jugado por aquél; vale decir, por tanto, sobre su verdadero significado. Pues bien, como mínimo debe señalarse que el régimen comunal —inserto en la vida municipal— se plantea en la coyuntura de la Reconquista bajomedieval —y se revalida a través del tiempo— como una necesidad histórica de la monarquía, necesidad que se plasma en el pacto foral que signa la Corona con el pueblo. En segundo lugar debe destacarse el hecho de que el régimen comunal es absolutamente compatible con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los señores, ya que el régimen señorial no lleva anejo el dominio sobre la tierra (42) —como acontecía con el feudal del alto Medievo (43)—, bien que se adviertan algunas diferencias entre señores, particularmente entre laicos y eclesiásticos. La conveniencia estamental del citado régimen viene a ser una consecuencia obligada de su necesidad y compatibilidad.

Pero tal necesidad, compatibilidad y conveniencia implican conjuntamente una contradicción intrínseca con el mantenimiento

(40) Manuel Valenzuela Rubio: «Urbanización y crisis rural en la Sierra de Madrid». Madrid, IEAL, 1977.

(41) A. García Sanz y otros.

(42) «En su forma más elemental el señorío puede definirse como una subrogación de los poderes reales, lo que permite administrar justicia, designar autoridades locales y percibir rentas» (Luis Suárez Fernández: «Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV», pág. 15. Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 2.^a ed., 1975).

(43) Los derechos del señor no derivan de la propiedad, sino de la soberanía, por lo que debe suscribirse el «expreso reconocimiento... de que régimen señorial no es análogo a régimen feudal» (Salvador de Moxó: «Sociedad, estado y feudalismo»; en «Revista de la Universidad de Madrid», vol. XX, núm. 78, pág. 199. Madrid, 1971).

miento del patrimonio comunitario. Toda crisis de poder se resuelve a través de alguna alteración jurisdiccional que afecta a los concejos y, a largo plazo, ello arrastra consigo cierta modificación en la renta y patrimonio comunales. El resultado, empero, es un avance en la dirección del progreso.

Con respecto al armazón de la obra en sí, entiendo que se trata de una construcción sintética, tanto porque se enfoca desde una perspectiva interdisciplinar cuanto porque auna e interpreta una documentación varia y profusa. Precisamente la profusión bibliográfica —fundamentalmente local— ha permitido emplear en la investigación el método inductivo, y así, partiendo de un muestreo documental suficiente sobre realidades concretas, se ha procedido a establecer y resaltar unos cuantos rasgos generales que subyacen y engloban a todas ellas; la ulterior contrastación entre generalidades y singularidades ha venido a confirmar la validez de los resultados provisionales obtenidos. Sobre el estilo debe señalarse que se ha procurado poner especial cuidado en casar los significados lingüísticos pretéritos con los presentes, con el fin de hacer más comprensible el contenido de la obra que hoy se culmina.

No hace falta decir que esta culminación sólo es relativa, y que todavía queda mucho por hacer, pero si el trabajo resulta útil se dará por bien empleado. Finalmente, y sobre las páginas que siguen, manifiéstole al lector —procurando la disculpa, que no ensalzando el mérito— aquello mismo que expusiera el corregidor de la Villa de Coca a su señor con motivo del envío de las Ordenanzas de Villa y Tierra de 1563, de las que era su autor:

*«A mí mesmo sólo se debe imputar
lo bueno o lo malo que en ellas va puesto,
pues sólo yo solas las hice y no presto,
que aun la experiencia me vino a faltar.»*

Madrid, 1981

